



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Viene al Despacho, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, formulado por **LUIS ARMANDO ROJAS VILLAMIZAR** contra **NELCY LACHE MORANTES y CELIA PINZON MORANTES**.

Revisado el expediente, se observa que, mediante proveído del trece (13) de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

De otro lado, la pasiva fue notificada del libelo, así: **Nelcy Lache Morantes**, fue notificada conforme a las directrices establecidas en el Art. 8 Decreto 806 de 2020, encontrándose en consecuencia notificada a partir del 13 de julio de 2021, conforme se determinó en auto del 23 de septiembre de 2021, quien dejó vencer en silencio el termino de traslado otorgado y la ejecutada **Celia Pinzon Morantes** mediante curador ad-litem quien se notificó según los parámetros del decreto en mención¹, ello es a partir del 12 de julio de 2021, tal como se estableció en la precitada providencia, destacando que esta última a pesar que contestó la demanda no propuso medio exceptivo alguno frente a las pretensiones incoadas en el libelo.

En ese orden, y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones en el término de ley como ya se expuso, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 13 de enero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

¹ Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020,

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUIDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$151.924,6) correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, una vez se cumplan los presupuestos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c890c57902bfb236c985be5bb3684270affc8ba7df50a94849fc19bcb70c276

Documento generado en 02/03/2022 01:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.21 del 03 de marzo de 2022.